

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción cada día los Sres. Viudos e hijos de Mihou a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertan a medio real libro para los suscriptores, y un real libro para los que no lo son.

*Mucho que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispenderán que se fije un ejemplar en el sitio de custodia, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios ordinarios de conservar los Boletines cosechados ordenadamente para su encuadernación, que deberá renovarse cada año. Leon 18 de Septiembre de 1860.—GENARO ALAS D*

### PARTÉ OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. B. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 531.

*La Comisión de Estadística general del Reino con fecha 28 del pasado Noviembre m' ha dirigido la siguiente orden circular.*

Con esta fecha dice la Comisión al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue: —La Comisión se ha enterado de la consulta de V. S. de 23 del corriente, acerca de si los Alcaldes y Jueces de Paz que forman parte de las Juntas municipales y de partido para el Censo de población, habrán de cesar en estos puestos cuando el primero del año próximo sean reemplazados en los que actualmente los caracterizan en el orden administrativo y quasi judicial ó si según V. S. crezca deberán continuar agregados á las Juntas como particulares. En su vista ha acordado la Comisión decir á V. S. que le será muy satisfactorio ver continuar auxiliando las operaciones censales á las autoridades salientes con las entrantes y también en la Junta provincial pudiendo V. S. asegurarse que siempre será apreciado su patriotismo y apetecida su participación en una obra en cuyo buen éxito se halla interesado todo buen español. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

*Cuya superior resolución he dispuesto se publique en el Bo-*

*letín oficial para que sirva de gobierno á las Juntas municipales y de partido de esta provincia, en la inteligencia de que no será muy grato el hacer mencion en su día al Gobierno de S. M. de los servicios prestados por cualquiera de los funcionarios y autoridades que apusar de cesar á fin de año en sus respectivos cargos, estén continuando dentro del seno de dichas corporaciones para concretar por su parte al fin que todos anhelamos en un servicio de tan alta importancia. Leon 5 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Genaro Alas.*

Núm. 532.

*Los Alcaldes constitucionales y pedaneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia procederán á la detención de Isidoro Pérez, vecino de Gallocuerce, que se asentó de este pueblo sin cédula de vecindad en la noche del 30 de Noviembre próximo pasado, y si fuese halado se pondrá á mi disposición, siendo sus actos los siguientes. Leon 14 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.*

*Señas de Isidoro Pérez.*

Edad 52 años, ojos garzos, pelo y barba canosos, frente pequeña, color pálido, vestía calzon corto de paño astillido nuevo, botines de lo mismo á medio uso, elástico blanco, de muletón, un chaleco de paño fino y otro de muletón bastante deteriorados, capa de paño astillido usada, sombrero negro hoja y de copa ancha.

Núm. 533

*Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 6 del actual lo que sigue:*

Por Reales órdenes que el Ministerio de la Guerra ha comunicado á este de la Gobernación han sido dados de baja en el ejército el Teniente del Batallón provincial de Gerona D. José Alon y Moragues, el de igual clase de Cazadores de Segovia D. Nicolás Arcocha García, el de la misma del provincial de Baena D. Fernando Gómez Benítez y el Subteniente del Regimiento infantería de la Constitución, D. José Decress Blasco. Igualmente lo ha sido en las listas de la Armada el Fiscal del Juzgado de la provincia marítima de Almería, D. Antonio Díaz Fernández, según Real orden expedida por el Ministerio de Marina. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer dichos individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

*Y se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se expresan. Leon 13 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.*

Núm. 534.

*La Comisión de Estadística general del Reino me dice con fecha 12 lo siguiente:*

A estas horas deben estarse repartiendo las cédulas de inscripción para el Censo, á las Juntas municipales de todas las provincias. En las más atrasadas, por haber sufrido demora la llegada de las cédulas á

la capital á consecuencia de las fuertes lluvias, las Juntas provinciales considerarán naturalmente de recuperar el tiempo perdido, y redoblarán esfuerzos para que ninguna Junta municipal deje de estar provista de sus cédulas, cuando no acaso el día 18, según está dispuesto por punto general, al menos un par de días antes de la inscripción, es decir el 23.

En algunas localidades ofrecerá la estación obstáculos más ó menos previstos para la repartición; pero empeño es y necesidad superarlos á todo trance. No ha de turbarse la armonía ni romperse la unidad, que es esencia en el censo de la población.

Varias provincias han preguntado por los padrones y resúmenes. A todo se proveerá á su tiempo. La Comisión central tiene adoptadas sus medidas y arreglo su sistema. Las operaciones han de practicarse sin precipitación como sin languidez, ordenadas, escalonadas y concertadas para producir efecto. Por de pronto se remite á V. S. los ejemplares que han parecido suficientes de las clasificaciones de los habitantes por profesiones y oficios, así como de los padrones de pueblo y de los resúmenes por Ayuntamientos.

El orden con que han de usarse y llenarse, ha parecido á la Comisión central debe ser el siguiente:

Artículo 1.<sup>º</sup> Despues de recogidas las cédulas de inscripción el día 26, cada Junta municipal se ocupará prouya y minuciosamente en examinarlas, en ver si contienen equivocaciones, y en enterarse de si se han cometido omisiones, ya porque faltan personas en una cédula, ya porque haya familias que no se hubiesen inscrito ó empadronado. Si corrigan las equivocaciones y se suplijan las omisiones, se darán edictos á las familias no empadronadas y en ese asunto y dedicando trabajo continuará las juntas hasta el 8 de enero inmediatamente, practicándose las más vivas diligencias, tanto por los vocales de las mismas Juntas, como por sus auxiliares, con llamamiento

al patriotismo de los hombres decididos y celosos de la hora del pueblo de su naturaleza, importándose la exoneración de la benemérita Guardia civil, para publicar y para des- pabillar, apareciéndose, en fin, todos los recursos para descubrir la verdad.

En las localidades importantes, que hayan sido divididas en secciones, estos trabajos parciales se harán por la Junta de la sección respectiva.

Art. 2.<sup>a</sup> La cédula vecinal de inscripción es el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes. De las cédulas han de sacarse todos los datos.

Art. 3.<sup>a</sup> Cada Junta de Ayuntamiento, a bien de Sección, formará las cédulas respectivas:

Sacará la primera columna de la izquierda, para anotar al pie el número de personas contenidas en cada cédula;

Luego se unirán las personas que saben leer;

Y luego las que saben escribir.

Acto continuo, dará vuelta á la cédula, y llenará las tres resúmenes ó clasificaciones de su respaldo:

Por naturaleza y sexo;

Por estado civil,

Y por edades.

Lo cual se entiende, si el cabezal de familia no hubiese hecho las sumas y llenado aquellos resúmenes satisfactoriamente.

Art. 4.<sup>a</sup> El día 8 de Enero deberá estar terminada esta primera parte.

Después viene la clasificación de los habitantes por profesiones, oficios y ocupaciones.

El cuadro núm. 2 en corto, es para los pueblos de escaso vecindario.

El cuadro núm. 2 en largo, es para mayores poblaciones, donde son más variadas las profesiones y ocupaciones de los vecinos.

Art. 5.<sup>a</sup> Con las cédulas en la mano se irán llenando estos cuadros de clasificación por profesiones y oficios, lo mismo que se hizo con los de naturaleza y sexo, estado civil, y edades. No hay más diferencia, sino que aquellas en la otra están al respaldo de las cédulas, mientras que estos otros van por separado.

En cada página del cuadro suelto ó separado, pueden clasificarse 30 cédulas por profesiones y oficios. Así se vé que á la cabeza están numeradas las cédulas de 1 á 30. Y lo mismo á su respaldo. Total 60 cédulas por hoja.

Art. 5.<sup>b</sup> Se tomará la cédula núm. 1, y en la primera columna del cuadro á su izquierda y de arriba abajo, se anotará el contenido de aquella cédula, para la clasificación.

Si contiene una eclesiástica, se escribirá 1 en el renglón primero.

Si un propietario, se escribirá también 1 en el renglón segundo.

Si dos niños que van á la escuela, se escribirá 2 en el renglón sexto. Todo ello en la columna que esté

debajo del númer. 1.<sup>a</sup>, y así de los demás.

Luego se pasará á otra cédu- la núm. 2, y se harán las apuntaciones debajo de la segunda columna, y lo mismo con las demás cédu- las.

Art. 7.<sup>a</sup> Si hubiere algunas profesiones, oficios ó ocupaciones que no estén comprendidos claramente en los renglones del cuadro de clasificación, se escribirán á la parte de abajo, según allí se indica; lo cual se entiende únicamente respecto de ciertas ocupaciones y trabajos que se encuentran en determinadas localidades, y no en la generalidad, como horneros, ebanistas, madereros, etc.

Art. 8.<sup>a</sup> Cuando con 30 cédu- las se haya llenado una página de la clasificación por profesiones, se pa- sará á la vuelta ó respaldo, donde caben otras 30 cédulas.

En pasando de 60 las cédulas, se empezará otra hoja, y luego las demás que fuesen necesarias, hasta que no quede ninguna cédula sin clasificar.

En pasando de la primera pági- na en el cuadro de clasificación por profesiones, se notará que los núme- ros de la cabeza que corresponden á las cédulas ya no sirven, porque allí están siempre repetidos de 1 á 30 mientras que las cédulas van mas adelante. Entonces se borrarán los números del respaldo y los de las hojas siguientes, pues no están mas que para señal, y se escribirán 31, 32, 33, 34, etc., hasta 60; y en la hoja siguiente 61, 62, 63, etc., y así sucesivamente hasta donde pierden las cédulas, que en ciertas ciudades llegarán á muchos miles.

Art. 9.<sup>a</sup> En la columna de los totales de cada página de estos cuadros de clasificación, que es la últi- ma á la derecha, se pondrán las sumas respectivas, de modo que resulte el número que representa aquella página, de eclesiásticos, de propietarios, de niños que van á la escuela, de artesanos y demás.

Art. 10. Terminada que sea la clasificación por profesiones en cada pueblo ó en cada sección, se tienen ya todos los elementos para formar el resumen de la clasificación en cada distrito municipal, tanto por naturaleza y sexo, como por estado civil, por edades y por profesiones y oficios.

Se reduce á ir haciendo sumas, siempre con mucho cuidado para no incorrer en errores. Se suman las 4 clasificaciones; tres que están al res- paldo de las cédulas, y son por naturaleza y sexo; por estado civil; y por edades; y en fin la cuarta, que es la de profesiones y oficios del cuadro número 2. Y todas las sumas parciales se van sumando en sumas generales ó totales, por cuyo medio las sumas generales ó totales se llevan al cuadro núm. 4, que es el resumen del Ayuntamiento ó distrito municipal.

Si contiene una eclesiástica, se escribirá 1 en el renglón primero.

Si un propietario, se escribirá también 1 en el renglón segundo.

Si dos niños que van á la escuela, se escribirá 2 en el renglón sexto. Todo ello en la columna que esté

debajo del númer. 1.<sup>a</sup>, y así de los demás.

Este resumen del Ayuntamiento, núm. 4, queda hecho sin sentir.

Art. 11. Las personas que no figuren en la clasificación de profesio- nes y oficios, como las mujeres ca- sadas que por si no poseen bienes ni trabajan, los hijos de familia que se hallan en igual caso, y todos cuantos se estén de menos en esa clasificación, quiere decir que no hacen falta en ella. Allí se busca la representación de las fuerzas vivas de la sociedad, y no otra cosa.

Por lo mismo, figura en sentido contrario dos y más veces la persona que en dos ó más concep- ciones representa la propiedad ó el tra- bajo. Es esto lo que se trata de consi- derar.

Art. 12. Una advertencia debe tenerse muy presente, porque pro- porcionaría un dato siempre curioso de comprobación del Nombrador, y es la que sigue:

Así como en la cabeza del re- sumen núm. 4 se pide la designación del número de secciones en que se han dividido los pueblos considerados, es preciso que también los Ayuntamientos que tengan la pobla- ción diseminada en anchos de lugares, aldeas ó caseríos, segun estos se definen en el art. 14) hagan figurar estas dependencias como tales secciones, pues que están sujetas á su padrón especial cada una.

De modo que el distrito munici- pal que tenga tres, cuatro, diez, etc., dependencias de lugares, aldeas ó caseríos, indicáre á la cabeza del resumen número 4, que las seccio- nes en que se ha considerado di- vidido el pueblo ó distrito, son 3, 4, 10, etc.

Se recomienda mucho este cui- dado.

Art. 13. Al mismo tiempo que se vayan arreglando y sumando las clasificaciones para venir á parar en llenar el cuadro núm. 4 ó resumen del distrito municipal, podrán las Juntas municipales ó de sección formar el padrón núm. 3, que consiste en copiar el contenido íntegro de cada cédula, segun el orden de su numeración: la primera la del número 1, la segunda la del número 2, y así hasta concluir.

Se van añadiendo bajas al pa- drón, y quedará formado un cuadro, que en algunas partes llegará á ser un libro.

Art. 14. En los padrones se ob- servarán las reglas siguientes:

1. En las poblaciones divididas en secciones, cada sección formará el padrón respectivo, y el conjunto de estos padrones será el padrón de la municipalidad.

2. Cuando en un distrito mu- nicipal hubiere lugares, aldeas ó caseríos, (bajo cuya última denominación se entiende todo grupo de dos ó más casas donde habitan dos ó más familias independientes) la población principal tendrá su padrón, y otros padrones también cada uno de los lugares aldeas ó caseríos. La reunión de estos padrones será el padrón municipal.

Importa mucho que no se reúna, ni amalgamen, ni confundan los padrones parciales de cada enti- dad de los que componen el distrito municipal. Cada lugar, aldea ó caserío tenga su padrón separado, que luego se unirá al general del Ayun- tamiento.

3.<sup>a</sup> Las casas, ventas, ermitas, etc., aisladas en el campo, así como los monasterios, figurarán en el pa- drón del grupo más inmediato, sea la cabeza del Ayuntamiento; sea un lugarcito, aldea ó caserío, y se pondrán al fin del padrón parcial correspon- diente, con la nota de estar la casa ó officio en el campo ó en despo- blado.

Art. 15. El padrón de cada Ayuntamiento es el documento munici- pal que sirve de base al censo de población, cuyo comprobante son las cédulas de inscripción, que se engranjarán cuidadosamente. Estas cédulas se conservarán en las cabezas de Ayuntamiento, bajo su res- ponsabilidad, hasta que se disponga de ellas.

Art. 16. Cada Junta municipal tendrá un ejemplar del padrón de su Ayuntamiento. Un ejemplar firmado por todos los individuos de la Junta lo remitirá al Sr. Juez, Presidente de la Junta de partido; el otro ejemplar, igualmente firmado, se conservará archivado en el Ayun- tamiento, hasta que le fuere pedido para su examen y comprobación. En estando apóyalo, volverá definitivamente al archivo del Ayun- tamiento.

La Comisión central se promete del celo y patriotismo de las Juntas, y de la eficacia de todas sus auxili- ces y colaboradores, que las ope- raciones de los distritos municipales adquirirán el mayor grado posible de perfección. Mas no por eso renuncia á la inspección y censura. Al contrario, en ocasión tan solemne, se considera en el imperioso deber de poner en juego toda clase de veri- ficaciones y comprobaciones, y lo hará con vigor y con prontitud. Es demasiado grande la empresa, demasiado serio el compromiso, y demasiado trascendentales las conse- cuencias al trae á decir á España y á Europa el resultado del recuento de los habitantes, para que enunciado á pesar de la lealtad y decisión de tantos, calle todavía fibbia en algunos, retramojo en otros, y error de concepto ó equivocación material en muchos, se dispense- piena y absoluta confianza á los que- rimientos de los cédulas, ni por consi- derante de las clasificaciones y pa- drones municipales.

Prosiga entre tanto cada cual su camino en la gloriosa tarea.

Desde luego se remitirá á V. S. las clasificaciones números 2 y sus resúmenes número 4, así como

los padrones número 3. Mas hasta tráin los residentes de cada villa número 5, y los de provincia número 6.

Lo que tienen la fuerza de comprometer á este Juzgado provincial no negocia de esta Comisión, efectuando el testimonio de mi consideración distinguida.

*Io que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de todas las Juntas y para que invullen sus operaciones á las instrucciones preinsertas. Leon 7 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.*

## MINAS.

*D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon, etc.*

Hago saber: Que por D. Eduardo Lozano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos núm. 16, de edad de 26 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 6 del mes de Diciembre á las doce de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada Elegante, sita en término común del pueblo de Folgoso, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de Trasgal, y linda al O. con río que baja al pueblo de Albares, M. y N. con terreno comun y P., en tierra de Manuel Perro, vecino de Folgoso, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida la banquera del arroyo de Valpachón, desde este punto se medirán los metros que haya de terreno falso hasta colindar con la referida mina Sagorro, en cuyo punto se fijará una estaca, desde esta se medirán los 300 metros de latitud de esta pertenencia unidas al mismo lindero en dirección Nordeste, y los metros que faltan para la longitud se medirán desde el punto de partida en dirección Oriente, las últimas tres pertenencias se medirán unidas á aquella, hacia la parte del Nordeste.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 7 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.—El Gefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

someter en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 7 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.—El Gefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

y clara" en que se conduzca la correspondencia en las líneas generales.

1.<sup>a</sup> El contratista se obligará á entretenir por término de dos años las sillas-correos y cabrioles en que se conduce la correspondencia actualmente en las líneas generales, y en cualquiera otra en que el Gobierno creyese conveniente hacer extensivo este método de conducción.

2.<sup>a</sup> Se entenderá por entretenimiento de las sillas y cabrioles cuantas composiciones y reparaciones sean necesarias, sin limitación de ninguna especie, para conservarlas en buen estado de servicio comprendrá también el entretenimiento, almacenaje, alumbrado y ensamblamiento de los carros en camino.

3.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador será condición precisa haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos 100,000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado. Este será devuelto á los interesados á la conclusión del contrato, excepto el que pertenezca al mejor postor, que será retenido como fianza hasta la conclusión del contrato.

4.<sup>a</sup> El tipo máximo admisible para la subasta será el de 2 rs. 25 cénts. por legua en las sillas-correos, y el de un real 75 cénts. en cabriolé.

5.<sup>a</sup> Cuando las sillas-correos ó cabrioles se trasporten en trunks por los ferro-carriles, no se abonará al contratista cantidad alguna por las distancias que recorran de esta manera.

6.<sup>a</sup> Si por conveniencia del servicio ó por remitirse la correspondencia por ferro-carril dejaren de correr las sillas ó cabrioles en toda ó en parte de algunas de las líneas en que están establecidas ó se establezcan, será indemnizado el contratista con una mensualidad de lo que importe la línea suprimida ó reformada.

7.<sup>a</sup> La Dirección general podrá usar en expediciones ordinarias carros de más de dos

caballos; pero en ese caso percibirá el contratista 300 rs. en por viaje de ida y vuelta, además de lo que le corresponda por entretenimiento según las condiciones anteriores.

8.<sup>a</sup> La subasta se anunciará en la *Gaceta* y en el *Diario de Avisos* de esta corte y en los *Boletines oficiales* de las provincias, y tendrá lugar el dia 23 de Diciembre próximo en el local que ocupa la Dirección general de Correos, ante el Director general del ramo, con asistencia del oficial de la Secretaría y el del negociado, á quienes corresponda el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

9.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y siéndose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito previsto en la condición 3.<sup>a</sup> El pliego que contenga la proposición llevará en su sobreescrito la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

10. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta media hora antes de la fijada. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entretenir las sillas-correos y cabrioles en que se conduce la correspondencia por las líneas generales en la cantidad de . . . rs . . cénts. por legua corrida las sillas-correos, y en . . . rs . . cénts. por igual distancia los cabrioles, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos tér-

minos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

11. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se dará cuenta del expediente al Gobierno.

12. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayan causado el empate.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de un testimonio legalizado y dos copias simples para la Dirección general de Correos.

14. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.<sup>a</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

15. Lo que devenga el rematante por el expresado servicio, con arreglo al contrato, le será abonado por mensualidades vencidas en virtud de orden de la Dirección general de Correos en la misma forma que actualmente se efectúa.

Madrid 22 de Noviembre de 1860.=El Director general de Correos, Mauricio López Roberts.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Se anuncia la subasta del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales.*

El dia 31 del actual debe verificarse en este Gobierno á la una en punto de la tarde la subasta pública para contratar la impresión del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Los que deseasen interesarse en dicha subasta podrán dirigir sus proposiciones a este Gobierno en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre que exprese su contenido, ó depositándolos en la caja bazar colo-

cada al efecto en la portería de esta oficina, acompañando en ambos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el que marca la condición 9.<sup>a</sup> del pliego. Lugo 11 de Diciembre de 1860.=El Gobernador, Vicente Lozano.

*Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicación de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes nacionales de las provincias.*

1.<sup>a</sup> El rematante quedará obligado a publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que se liquiden en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en el otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.<sup>a</sup> Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín no pudiendo usar otro que el de fina ó mano con escisión del continúo de las mismas dimensiones que el del pliego rocambo del sello y de igual calidad al que estaría de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.<sup>a</sup> El tipo de la letra que se emplee en la impresión sera del grado undécimo de ojo pequeño.

5.<sup>a</sup> El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales no retrasando este importante servicio por motivo ni protesto alguno.

6.<sup>a</sup> El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de la contrata, sera el de setecientos ochenta, señalado por la Comisión principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la contrata a favor de aquél, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, reaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, sino hubiese incon-

veniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

7.<sup>a</sup> En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará públicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

8.<sup>a</sup> El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

9.<sup>a</sup> La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora que este señale con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal, si le hubiere, ó el que haga sus veces.

10. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

11. La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 2.000 rs. en metalico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida ó precio de cotización el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

12. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 500 rs. en metalico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se entregará interiormente el remate por la Dirección general y lleve el adjudicatario la condición que preceude.

13. No se admitirá postura que exceda de siete maravillas el pliego de impresión.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con susjeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recuerda proposiciones por una hora más de la en que principio el rematante, transcurrida se dará lectura a los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la contrata a favor de aquél, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, reaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, sino hubiese incon-

veniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

15. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

16. La publicación del Boletín de ventas, no impidirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y tasa de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.<sup>a</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

#### Modelo de proposición.

D. N. N.,..., vecino de..... autorizado del anuncio publicado con fecha..... de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete a tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... maravillas cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.= (Fecha y firma).

Lugo 11 de Diciembre de 1860.=El Gobernador, Vicente Lozano.